

**MODIFICAN DECRETO LEGISLATIVO N° 843 , QUEDANDO ESTABLECIDA LA
IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE
TERRESTRE USADOS, DE CARGA O PASAJEROS, QUE CUMPLAN LOS
REQUISITOS MÍNIMOS DE CALIDAD.**

**DECRETO SUPREMO
N° 042- 2006- MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO :

Que, mediante Decreto Legislativo N° 843, se restableció a partir del 1 de noviembre de 1996, la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga y pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad establecidos en el citado dispositivo;

Que, el último párrafo del artículo 1° del citado Decreto Legislativo establece que, mediante Decreto Supremo de Transportes y Comunicaciones, se pueden modificar los requisitos mínimos de calidad antes referidos;

Que, el requisito de antigüedad máxima de los vehículos, usados que pueden importarse al país tiene por propósito impedir la obsolescencia anticipada del parque automotor, habida cuenta de su incidencia en los niveles de accidentalidad y de contaminación ambiental que afectan la vida y salud de la población;

Que, sin embargo, dicho requisito resulta insuficiente para el cumplimiento del propósito perseguido en razón de que, por un lado, la intensidad de uso de vehículo también repercute en su obsolescencia independientemente de su antigüedad y por otro lado, por cuanto se han detectado casos de falsificaciones y adulteraciones en la documentación requerida por la normatividad vigente para la importación e inmatriculación de vehículos usados, especialmente con el objeto de alterar la antigüedad de los vehículos a efectos de posibilitar su ingreso al Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, en consecuencia, en armonía con el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, que se orienta al resguardo de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, así como a la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto, resulta necesario adoptar medidas complementarias eficaces en materia de transporte, que garanticen que la colectividad no se vea afectada por la obsolescencia de los vehículos usados que ingresan al país ni por los casos de adulteración o fraude en la documentación que sustenta el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos usados, por lo que es conveniente modificar los requisitos de calidad automotores de transporte terrestre usados, de carga y pasajeros;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 843 y la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA :

Artículo 1º .- Modifíquense los literales a), b) y c) del artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 843, modificado por los Decretos Supremos Nº 100-96-EF, Nº 045-2000-MTC y Nº 017-2005-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 1º .- A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros que cumplan los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación:

a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos con motor de encendido por compresión (diesel y otros) para transporte de pasajeros de las categorías M2 y M3 y para transporte de carga de las Categorías N1, N2 y N3 de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, de acuerdo a su diseño original de fábrica, cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación.

b) Que el kilometraje de recorrido de los vehículos motorizados no exceda de los límites que se detallan en el siguiente cuadro:

CATEGORIA	VEHÍCULO DE ENCENDIDO POR CHISPA (Kilómetros)	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (Kilómetros)
L	50,000	50,000
M1	80,000	80,000
M2	90,000	60,000
M3	300,000	200,000
N1	90,000	60,000
N2	300,000	200,000
N3	600,000	400,000

El cumplimiento de este requisito de calidad deberá acreditarse ante SUNAT, para lo cual deberá consignarse el Kilometraje real en los documentos de importación. Asimismo, las Entidades Verificadoras deberán hacer constar que el vehículo mantiene este requisito al momento de su nacionalización en el

respectivo Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados, según corresponda.

c) Que no haya sufrido siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado un vehículo cuando ha sufrido volcaduras o choques frontales, laterales o traseros sustanciales".
(...).

Artículo 2º .- Lo dispuesto en el artículo precedente no alcanza a los vehículos usados que se encuentran en tránsito hacia el Perú o hayan sido desembarcados en puerto peruano a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente conocimiento de embarque o carta de porte aérea o terrestre, según corresponda, emitidos con anterioridad a dicha fecha, documento en los cuales deberán estar claramente identificados los vehículos a importar mediante los elementos de identificación previstos en la normatividad nacional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transporte y Comunicaciones